SUCESIÓN INTESTADA. 251484089 001 2018 00113
SOLICITANTE: JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ
JAIRO ENRIQUE SANCHEZ CHAVEZ
DORA BEATRIZ SANCHEZ DE VASQUEZ
CAUSANTE: DORA BEATRIZ CHAVEZ DE SANCHEZ

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 NOV 2022

Teniendo en cuenta se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos en este asunto, como quiera que el que se encontraba señalada para el pasado 14 de octubre hogaño, no se logro adelantar por incapacidad al titular del despacho, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Señálese para el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hora tres y treinta de la tarde para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

.

Segundo: Por Secretaria se comunicara a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy _____ 11 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2018 00123
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: MARLÉN PÉREZ MARROQUÍN

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 NOV 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MARLÉN PÉREZ MARROQUÍN**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($17.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170139629 contenida en el pagaré No. 031176100007282** suscrito por la demandada el día 05 DE OCTUBRE DE 2016. Los correspondientes intereses moratorios y **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** M/CTE ($219.437,00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré.

DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.631.183,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031530250178 contenida en el pagaré No. 031536100009808** suscrito por la demandada el día 15 DE MAYO DE 2014. **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** M/CTE ($249.475,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, causados desde el 9 DE FEBRERO DE 2017 hasta el 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, los correspondientes intereses moratorios, y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($4.269,00) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré.

En decisión adiada el primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago. Mediante memorial allegado al expediente la demandada manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170139629 contenida en el pagaré No. 031176100007282 y obligación No. 725031530250178 contenida en el pagaré No. 031536100009808**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva

decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El titulo valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de* **auto que no admite recurso**, *el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MARLÉN PÉREZ MARROQUÍN**, identificada con la c de c nro. 51.749.822 dentro del ejecutivo 2018 00123 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170139629 contenida en el pagaré No. 031176100007282 y obligación No. 725031530250178 contenida en el pagaré No. 031536100009808.**

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de** DOS MILLONES DE **PESOS ($** 2.000.000= **.oo) MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo mínima cuantía: 2019 00061
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: JONATHAN STAZY MORALES HERNÁNDEZ

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 NOV 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JONATHAN STAZY MORALES HERNÁNDEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170148977 contenida en el pagaré No. 031176100007447**. **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** M/CTE ($2.340.481,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, desde el 16 DE JUNIO DE 2017 hasta el 16 de JUNIO DE 2018, los correspondientes intereses moratorios, y SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($64.900,00) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré.

En decisión adiada el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago. Mediante memorial allegado al expediente el demandado manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido

señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170148977 contenida en el pagaré No. 031176100007447**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621

de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El titulo valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de* **auto que no admite recurso**, *el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JONATHAN STAZY MORALES HERNÁNDEZ**, identificado con la c de c nro. 1.071.580.326 dentro del ejecutivo 2019 00061 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170148977 contenida en el pagaré No. 031176100007447.**

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de** UN MILLON TRESCIENTOS MIL **PESOS ($** 1.300.000 = **.oo) MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE ~~Y CÚMPLASE~~

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo mínima cuantía: 2019 00083
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: ARGELIS AMADO CAMPO

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 NOV 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ARGELIS AMADO CAMPO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170136439 contenida en el pagaré No. 031176100006926** suscrito por la demandada el día 20 DE MAYO DE 2016. **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** M/CTE ($3.374.788,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, causados desde el 19 DE AGOSTO DE 2017 hasta el 19 DE AGOSTO DE 2018, los correspondientes intereses moratorios, y CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($105.305,00) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré.

UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.874.933,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170109275 contenida en el pagaré No. 031176100004945** suscrito por la demandada el día 20 DE MAYO DE 2014. **CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** M/CTE ($120.541,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, causados desde el 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 hasta el 29 DE MAYO DE 2019, los correspondientes intereses moratorios, y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.269,00) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré.

En decisión adiada el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago. Mediante memorial allegado al expediente la demandada manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170136439 contenida en el pagaré No. 031176100006926 y obligación No. 725031170109275 contenida en el pagaré No. 031176100004945**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva

decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El titulo valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de* **auto que no admite recurso**, *el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **ARGELIS AMADO CAMPO**, identificada con la c de c nro. 2.743.815 dentro del ejecutivo 2019 00083 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170136439 contenida en el pagaré No. 031176100006926 y obligación No. 725031170109275 contenida en el pagaré No. 031176100004945.**

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de** DOS MILLONES DE **PESOS ($** 2.000.000 =**.oo) MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

COMISORIO 3-006 de 2022
EJECUTIVO 1998 8993 2013 00137
DEMANDANTE MARTHA ELIZABETH MOGOLLON RINCON
DEMANDADO ARMANDO GONZALEZ ROCHA

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1 [illegible] 2022

El Juzgado tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comisiona a este Despacho Judicial a efectos adelantar diligencia de Secuestro. Con base en lo anterior, SE DISPONE

PRIMERO: Auxiliar y cumplir la comisión conferida por el Juzgado tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Se requiere a la parte interesada para que allegue a este Despacho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de esta providencia los certificados de tradición recientes , no mayor de ocho días sobre los inmuebles a secuestrar.

TERCERO Fijar para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hora diez de la mañana con el fin adelantar la diligencia de secuestro de la 1/5 parte embargada sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167 – 11106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca.

CUARTO: Se designa como secuestre al Doctor LUIS DANIEL CARDENAS DEVIA REPRESENTANTE LEGAL de la empresa ALC CONSULTORES SAS, a quien por Secretaria se comunicara dicha decisión.

QUINTO: Efectuado lo anterior se devolverá diligenciado a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2022 00136 - 00
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: ARCELIA MUÑOZ GÓMEZ

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Titulo Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ARCELIA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.979.451, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIEZ MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** M/CTE ($10.118.592,oo), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170155674 contenida en el pagaré No. 031176100008268 suscrito por la demandada el día 30 DE AGOSTO DE 2017.
b) **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE** ($951.622,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 11 DE OCTUBRE DE 2021 al 25 DE OCTUBRE DE 2022.
c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ARCELIA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.979.451, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** M/CTE ($10.999.697,oo), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170198735 contenida en el pagaré No. 031176100010868 suscrito por la demandada el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2019.
b) **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE** ($755.915,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 4.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 al 25 DE OCTUBRE DE 2022.
c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

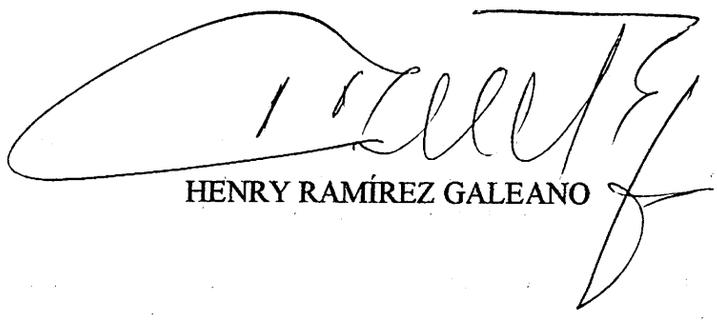

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 139
Fijado Hoy _____ 11 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ